



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00369-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO** en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO** en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señora **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00231-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YOLANDA LUSELVIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte tres (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00231-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte tres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00065-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MONSALVE MARTINEZ
DEMANDADO:	SERVI EFECTIVA S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., y OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2019 – 000650**, informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **SERVI EFECTIVA S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, y el señor **OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

- 1º **RECONOCER** personería a la doctora **LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA**, como apoderada de la sociedad **SERVI EFECTIVA S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA**, a nombre de la sociedad demandada **SERVI EFECTIVA S.A.S.**
- 3º **RECONOCER** personería al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, como apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.
- 4º **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, a nombre de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**
- 5º **RECONOCER** personería a la doctora **LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA**, como apoderada del señor **OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO**, en la forma y términos del poder conferido.
- 6º **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA**, a nombre del señor **OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO**.
- 7º **SEÑALAR** las 3:00 p.m. del día **VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO**,

DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

18° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00301-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN CARDENAS URIBE
DEMANDADO: INVERSIONES FARMACEUTICAS Y SUMINISTROS CUADROS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **HERNAN CARDENAS URIBE**, contra la sociedad **INVERSIONES FARMACEUTICAS Y SUMINISTROS CUADROS S.A.S.**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que desconoce otra dirección donde pueda notificarla. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Ordenar el emplazamiento de la sociedad **INVERSIONES FARMACEUTICAS Y SUMINISTROS CUADROS S.A.S.**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio, para lo cual se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que retire de la Secretaría del Juzgado dicho ejemplar, a efectos de ser publicado en un diario oficial de amplia circulación a nivel nacional.
- b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la sociedad **INVERSIONES FARMACEUTICAS Y SUMINISTROS CUADROS S.A.S.**
- c) Designar a la doctora **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA**, como Curador Ad-litem de la sociedad **INVERSIONES FARMACEUTICAS Y SUMINISTROS CUADROS S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarrearán las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00055-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBÚ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderada por el señor **JUAN FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ**, contra el **MUNICIPIO DE TIBÚ Y OTROS**, informándole que la apoderada de la parte demandante, solicita con escrito que antecede, el emplazamiento de dicho municipio, toda vez que se le han enviado las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no han surtido efecto. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN ENTIDAD PÚBLICA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se debe advertir que de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se notificarán personalmente:

- “1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros.

(...)PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Que al respecto sobre la manera en la que se puede surtir las notificaciones personales anteriormente señaladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, LA LEY 2213 de 2022, en su artículo octavo señaló:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Que la referida norma dispuso en el parágrafo del artículo primero que en los eventos en que no se cuente con información referente a la dirección electrónica de la parte que se desea notificar personalmente, se procederá de la siguiente manera:

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Que finalmente el Decreto en comento, en su artículo señaló: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En este caso, no se observa dentro del expediente que se hubiere agotado la notificación de entidades públicas de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento que realiza la parte demandante.

En consecuencia, se le ordenará al Secretario y al Notificador del Despacho que procedan a efectuar la notificación a las entidades públicas, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es al Juzgado, motivo por el cual el notificador procederá con el envío de la respectiva notificación al correo electrónico que la

entidad pública haya dispuesto para la recepción de las notificaciones judiciales (notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co).

La notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío y el notificador dejará constancia sobre tal notificación dentro del expediente.

Por lo anterior, se DISPONE:

- a) **ORDENAR AL SECRETARIO Y AL NOTIFICADOR** del Despacho que procedan a efectuar la notificación a las entidades públicas, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es al Juzgado, motivo por el cual el notificador procederá con el envío de la respectiva notificación al correo electrónico que la entidad pública haya dispuesto para la recepción de las notificaciones judiciales (notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co).
- b) **ADVERTIR** que notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío y el notificador dejará constancia sobre tal notificación dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGDA CENOVIA ARIAS PEREZ
DEMANDADO: BAVARIA S.A., y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A.
SERDAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00030, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Igualmente, se deja constancia de que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a digitalización. Me permito aclarar que una vez terminado el contrato que celebros la administración judicial con la empresa que realizó la digitalización, el sistema se bloqueó impidiendo ingreso a la plataforma, razón por la cual no se pudo hacer la descarga del archivo correspondiente de los procesos, por lo anterior el Despacho solicitó en varias oportunidades a la oficina de Admiración Judicial la clave para el ingreso a la plataforma y esta solo se dio el día 09 de febrero de 2023, haciéndose de manera gradual y lenta debido a la mala conexión del internet, ya que los archivos son muy pesados y la red se vuelve muy lenta y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Sírvasse disponer lo pertinente. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIONES A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **BAVARIA S.A., y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º **RECONOCER** personería al doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, como apoderado de la sociedad **BAVARIA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2º **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, a nombre de la sociedad **BAVARIA S.A.**

3° RECONOCER personería al doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, como apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, a nombre de la sociedad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A.**

5° SEÑALAR las 11:00 a.m. del día **VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

16° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00147-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DEE JESUS GUERRERO PAEZ
DEMANDADO: C.I. EXCOMIN S.A.S., y la COOPERATIVA SUMIN COOPSUMIN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2016-00147, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a digitalización. Me permito aclarar que una vez terminado el contrato que celebro la administración judicial con la empresa que realizo la digitalización, el sistema se bloqueó impidiendo ingreso a la plataforma, razón por la cual no se pudo hacer la descarga del archivo correspondiente de los procesos, por lo anterior el Despacho solicitó en varias oportunidades a la oficina de Admiración Judicial la clave para el ingreso a la plataforma y esta solo se dio el día 09 de febrero de 2023, haciéndose de manera gradual y lenta debido a la mala conexión del internet, ya que los archivos son muy pesados y la red se vuelve muy lenta y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que las partes demandadas dieron contestación a la demanda y se encuentran vencido los términos de traslado, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones que a la demanda han presentado las sociedades demandadas C.I. EXCOMIN S.A.S., y la COOPERATIVA SUMIN COOPSUMIN, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería a la doctora PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ, como apoderada de la sociedad C.I. EXCOMIN S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ** a nombre de la sociedad demandada **C.I. EXCOMIN S.A.S.**

3° TENER a la doctora **ROSMARY NOSSA MANRIQUE**, como Curador Ad-litem de la sociedad **COOPERATIVA SUMIN COOPSUMIN**.

4° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **ROSMARY NOSSA MANRIQUE**, a nombre de la sociedad demandada **COOPERATIVA SUMIN COOPSUMIN**.

5° SEÑALAR las 9:00 a.m. del día **VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

16° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencia y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN DELGADO DE ROJAS y CARMEN PAULINA ROJAS DELGADO
DEMANDADO: R&F GROUP S.A.S., TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA
SUCURSAL COLOMBIA y HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No 2017-00349-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada proferida el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

FIJAR las agencias en derecho de primera instancia, en la suma equivalente al 3% de lo pedido a cargo de la parte demandante y distribuido en partes iguales a cada una de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2017-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS TERESA PEREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00228/2.017**, informándole que la parte demandada dentro de la oportunidad legal, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito o de fondo. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES
San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DISPONER que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el término de diez (10) días a que se refiere el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que la PARTE EJECUTANTE DESCORRA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

TERCERO: CITAR a la audiencia para resolver las excepciones de mérito el día el día **10 de NOVIEMBRE de 2023, a las 3:00 p.m.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 443 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00169-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALY PERALTA SANABRIA
DEMANDADO: TRASAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2014-00169-00, Informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se requiera a la parte demandada, para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo impartida. Igualmente le informo Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 19 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones, la que no se realizó por las razones antes mencionadas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REQUERIR** a la parte demandada **TRASAN S.A.**, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio N° 00454 del 21 de febrero de 2.020 Líbrese el oficio respectivo con las advertencias de Ley señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2007-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CECILIA ELENA RUEDA DE MIRANDA
DEMANDADO: ANA TERESA FORERO TINJACA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2007-00083-00, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del mismo, toda vez que La demandada **ANA TERESA FORERO TINJACA**, consignó la suma de \$4.409.000,00, para pagar la suma de \$4.240.000,00 que corresponde al valor del mandamiento de pago librado. Solicita igualmente se le haga entrega del depósito judicial consignado y el archivo del expediente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
San José de Cúcuta, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- c) El fraccionamiento del depósito judicial consignado por la parte demandada por la suma de \$4.409.000,00, así: la suma de \$4.240.000,00 para ser entregados al doctor **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, ya que tiene facultad para recibir; y la suma de \$169.000,00 para ser entregados a la parte demandada. Líbrese los oficios respectivos.
- d) No hacer condenación en costas.
- e) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2004-00080-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BERNAL GARCIA
DEMANDADO:	RAFAEL A. COLOBON PORRAS y la IPS CLÍNICA SANTA MONICA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2004-00080-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO**, solicita se le ha entrega de la suma de \$23.100.000,00, que corresponden a los embargos efectuados al demandado señor **RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS**, quedando pendiente por cancelar, la suma de \$9.939.798,00. Igualmente le informo que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.019, este Despacho efectuó la liquidación del crédito y determinó que el saldo a pagar es la suma de \$33.039.798,00. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera pertinente recordar que mediante el auto del 23 de octubre de 2.019, este Despacho determinó el valor del crédito cobrado mediante el proceso ejecutivo, descontando las sumas que habían sido cancelados por los demandados a corte del 15 de octubre de 2019¹. A saber:

TOTAL DEL CRÉDITO.....	\$97.289.798,00
ABONOS REALIZADOS A 10 DE OCTUBRE DE 2.019.....	\$64.250.000,00
SALDO PENDIENTE	\$33.039.798,00

Conforme lo indicado en dicha providencia, el demandado al 15 de octubre de 2019, adeudaba la suma de \$33.039.798, precisando que, con cada entre de depósitos judiciales que se realizara a futuro, debía descontarse lo cancelado de ésta, sin perjuicio del pago de los aportes pensionales que constituía una obligación de hacer.

¹ Pdf 001 pág. 614 a 619

Ahora bien, revisado el PDF 32 del expediente, se observa que al señor **RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS**, se le han descontado a partir del mes de noviembre de 2.019 hasta el mes de agosto de 2.023, la suma de 32.200.000,00, los cuales se abonará al saldo que se encuentra pendiente por pagar de \$33.039.798,00, quedando un saldo por pagar definitivo de \$839.798,00.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados que hace el doctor **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO** como apoderado de la parte demandante, toda vez que tiene la facultad para recibir.

Una vez se cumpla con la totalidad del pago total del crédito que se cobra, se resolverá sobre la cancelación del título ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ